

**“ Expediente No. 3-17-5-2002**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil dos. **VISTO:** Para resolver el escrito presentado a las doce horas y treinta minutos del día diecisiete de los corrientes por el Licenciado *Arbel Antonio Medina Zamora* en su calidad de apoderado general judicial del Señor Steger Hermann, mayor de edad, casado, del domicilio de Venecia, de tránsito por el Municipio de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua. **RESULTA:** I) Que el representante legal del Señor Steger Hermann, conforme el Artículo 22 letra “f” del Convenio de Estatuto de La Corte, demanda al Poder Judicial de la República de Nicaragua por irrespeto de fallo Judicial; **CONSIDERANDO:** I) Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte, así como el Artículo 4 de su Ordenanza de Procedimientos le concede al Tribunal la facultad de determinar, desde el momento que se inicie una demanda, su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenios pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional; **CONSIDERANDO: II)** Que de la lectura de la demanda y de lo que en ella se contiene, no aparece que exista en la sentencia que se menciona, y que no se acompaña, obligación de hacer o de efectuar alguna actividad por el Tribunal supuestamente omisor o del Poder Judicial de Nicaragua; **CONSIDERANDO: III)** Que asimismo se manifiesta en el texto de la demanda que existen recursos presentados ante la autoridad competente y aún pendientes de resolución, respecto a la mora en el cumplimiento de la sentencia, **CONSIDERANDO: IV)** Que por las razones aducidas, la demanda se encuadra dentro de lo establecido en el Artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal y debe rechazarse por carecer de fundamento razonable. **POR TANTO,** por mayoría de votos, **RESUELVE:** Declarar por ahora, inadmisibles las Demandas presentadas, por las razones antes expuestas. Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR FABIO HERCULES PINEDA.** Respetando las opiniones contrarias de mis colegas Magistrados, no he concurrido con mi voto para tomar esta decisión, porque considero que al demandante se le está negando su facultad de establecer en el proceso los extremos de su demanda, que creo reúne los requisitos señalados en el inciso primero del Artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos. Creo que los razonamientos que se hacen en los Considerandos para fundamentar la resolución, son propios de una decisión definitiva o sentencia y no para analizar la improcedencia o no de la demanda. Para ello hubiera sido necesario, después de admitir la demanda y

en tiempo oportuno, resolver por este Tribunal sobre la necesidad de prueba (Artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos), lo cual considero es pertinente, y una vez vertida esta, sí se estaría en la condición de resolver el asunto. Por otra parte, este Tribunal ha sentado el precedente de que para resolver sobre la admisión o no de la demanda en casos semejantes, se le previene al interesado que antes de pronunciarse sobre su admisión, proceda a presentar el documento contentivo de la resolución definitiva en que fundamenta su pretensión cuyo irrespeto de hecho invoca, tal como se resolvió el día veinte de noviembre del año dos mil uno a las nueve de la mañana a folios 11 y 12 del expediente No.13-10-10-2001 promovido por demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, por los Licenciados Francisco Salomón Álvarez Arias y Reynaldo Sobalvarro Stubbert, contra el Instituto de Desarrollo Rural (IDR), lo cual considero que por lo menos debió decidirse en el presente caso, ya que se trata del mismo fundamento legal. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM”.